IESVS, MARIA, IOSEF.

POR EL MVY ILVSTRE SENOR DOCTOR ORENCIO LVIS ÇAMORA, LVGARTENIENTE DEL ILVSTRIſsimo Señor Iuſticia de Aragon.

EN

El incidente de las ſoſpechas dadas contra el Illuſtriſsimo ſeñor Marques de Cañizar.

Noli eſſe verboſus in concilio presbyterorum, & in oratione tua ne iteres verbum.
Eccleſ. cap. 7.

SIGVIENDO eſte conſejo, ſe ciñirà eſte diſcurſo en dos inſpecciones.

En la primera ſe prouarà, Que el ſeñor Marques, conjudicante extracto, y jurado, no puede interuenir en el conocimiento de la ſoſpecha que contra ſu Señoria eſtà dada.

En la ſegunda, que las ſoſpechas q̃ ſe han propueſto cõtra dicho ſeñor Marques, ſon juridicas, y forales, y q̃ por ſerlo deue V. S. pronunciar no poder in-

teruenir dicho señor Marques de Cañizar en el co-
nocimiento de las denunciaciones dadas en el presen-
te año.

Quanto a lo primero se supone, que de drecho Ci-
uil, el Iuez sospechoso, ò recusado, no puede, ni deue
tener conocimiento en la causa de su sospecha. A Y
bien en el Iuez ordinario en este Reino por costum-
bre estaua introducido en lo antiguo el conocer
la causa de su sospecha, como lo dize la Obseruan-
cia. B Pero la disposicion foral posterior del año
1564. C con atendencia de muchos daños establec
y ordenò, que en las sospechas que se dierē en la R
Audiencia, y en la Corte del señor Iusticia de Ara
contra los Iuezes, ò Consejeros, se ayan de decla
aquellas por los colegas del tal Iuez, ò Consejero q
fuere recusado: de cuya disposicion la Glosa mar
naria de aquellos dos insignes Iurisconsultos Pa
y SantaCruz tuuieron por assentado, que el Iuez
cusado no puede interuenir en el conocimiento
la sospecha. D Y lo mesmo, alabando el loable es
de la Corte, entendiò Portoles, E y lo confirmò en
decissiones el Sol de la Iurisprudencia Regente S
en la decission. F Y es comun sentir de todos los I
ristas, como lo asienta el mesmo Sesse, y Portoles. G

Siendo lo dicho tan fundado, y assentado en est
lo, practica, y disposicion foral, dudò V. S. I. dos
cosas entre las informaciones. Lo primero, que V.S.I.
es Iuez ordinario, y como tal deue estar à la letra
de la Obseruancia *Item nota de probationibus facien-*
dis cum carta: y que assi como Iuez ordinario deue
conocer de las sospechas.

Lo segundo, que la Audiencia Real de estilo anti-
guo, y moderno, sigue la decission de dicha Obseruā-
cia, interuiniendo en el conocimiēto de las sospechas
el Consejero recusado; y que este estilo tiene por cau

sa

A *l. apertissimi, C. de iudit. cum alijs relatis à Portol. in verb. iudex nu.* 42.

B *Item nota de prob. faciend. cum carta*, Sesse *decis.* 41. *nu.* 8.

C *For. vnicus tit. de las sospechas que fueron dadas contra los Iuezes anni* 1564.

D Pastor. & SantaCruz: *Sic tenēt sentit ergo quod ipsimet recusatus non poterit votum suum præstare, vel iudicare super suspicionibus proposit, de quo late Portol. §. iudex nu.* 41.

E *Portol. d. §. iudex num.* 43.

F *decis.* 41. *nu.* 10. *ibi: Supposito quod ex diuersis causis recusentur non ex eisdem.*

G *Vbi supra.*

ſa la ſoberania de aquel Magiſtrado, en que haze cabeça la Mageſtad del Rey nueſtro Señor: Y ſiendo tan grande la de V.S.I. que ſe deue conformar por eſta particular razon con la obſeruancia, y eſtilo de la Audiencia, y no con el de la Corte. Y a eſtas dos inſtancias parece ſe reduxo todo el fundamento contrario, a que ſe ſatisfaze con lo ſiguiente.

A lo primero, de que V.S.I. es Iuez ordinario, parece q̃ ſin perjuizio de la verdad, ſe podria admitir, aũque por tener la juriſdiciõ à lege, aunque ſea ad certum genus cauſarum; pero eſto no carece de dificultad, por lo que grauemente reſuelue Menochio. [H] Y lo que eſcriui por el Reino, y la Iluſtriſsima Iunta el año 1640. en la cauſa de la refaccion, y apelacion de Diego Sanz de Villanueua en la Audiencia Real en la ſatisfaccion de los dubios en el num. 31. gloſando la autoridad, que afirma eſto meſmo del inſigne varon Pedro Luis Martinez, en la cauſa del Reino.

H *Menoch.lib.2. præſump.16. nu.28. Marq. de commiſ.p.1.p.64. nu. 226.& pag.802. n.325. Barb.in l.12.in pro.n.35 ff.de iudit.& ex alij traditis ab eodem, Menoch. d.præſump.16. nu.16.& num.24.& nu.31.vſque ad 35.*

Y quando ſe confeſſara ſer Iuez ordinario, aun en eſſe caſo no deue gouernarſe V.S. con la Obſeruancia *Item nota*, ni eſtilo de la Audiencia, pues tambien el Magiſtrado de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragõ, es Iuez ordinario, como eſte Taibunal tiene pronũciado ſobre el Fuero 1. *de officio Iudicis ordinarij*, *en* 16. *de Iulio de* 1629. concordi voto. [I] Por lo qual ſe deue entender la obſeruancia en el Iuez ordinario inferior, y no en el ſuperior: y menos en el ſuperior, de cuyo conocimiento no ay recurſo. La razon de diferencia es llana, porque en el Iuez inferior ordinario, el conocimiento de la ſoſpecha en cauſa propia, tendria remedio en el recurſo de la apelacion; no aſsi en el ſuperior, de quien no ay apelacion, ni recurſo; y aſsi la razon de drecho, que prohibe el conocimiento de la ſoſpecha propia, es mayor en el Iuez ſuperior ſin recurſo, que en el inferior con el.

I *Sualues conſ.100.nu 21.& 22.*

De que se infiere para la satisfacion de la segun
instancia, que V. S. I. hazia, que la soberania del
Magistrado era la causa de poder conocer de las so
pechas, que ella mesma persuade lo contrario: pu
leemos, que por esta razon tacita del Fuero del añ
1564. se estableciò en la Audiencia Real, y Corte
Iusticia de Aragon, que no conociessen de las sos
chas los Consejeros, ni Iuezes sospechosos. Y
considera la otra razõ tacita de diferencia que ay
tre el Iuez ordinario solo, y el Iuez ordinario q
compone de muchos colegas, como V. S. I. la Co
del señor Iusticia, y Real Audiencia, se saca claro,
la razon de la obseruancia milita en el Iuez ordin
quãdo es vno solo, en quien la entiende Molino, *L In verb. iudex fol. 190. col. 2. in fin.*
no en los Consejeros de la Audiencia, y Corte
Iusticia de Aragon; porque en estos dado por sos
choso vno, quedan los demas colegas que pu
conocer, lo qual no procede en el Iuez solo.

Confirmase este discurso con la loable costum
que de la Corte del señor Iusticia de Aragon re
Portoles de antes de la edicion del dicho Fuero
año 1564. en q̃ la Corte platicaua lo mismo, de q
rece, que este Fuero solo se hizo para la Audien
pues lo que introduxo ya la platica de aquella Co
te, lo tenia aprouado, y platicado por las razones
bredichas.

De que se infiere, que en concurso de estos dos e
tilos, deue V. S. I. aderecer al de la Corte del Ilustrissi
mo señor Iusticia de Aragon, de quien V. S. I. es rec
tissimo Iuez, y vltimo remedio de la obseruancia de
los Fueros; y no a seguir el estilo de la Audiencia, po
ser contrario a la disposicion foral, y por esta ra
zon no ser justo le siga V. S. I. y al contrario seguir
el de la Corte, por ser Magistrado a quien toca la de
claracion de los Fueros, la obseruancia de ellos, y ha
zer

zer que todos los ministros superiores, y inferiores los guarden, remediando los abusos con el remedio de la firma, ò el castigo de los transgressores, como en lo primero se ha practicado este año me patrocinante. Pues viendo como Aduogado de pobres de la carcel de los manifestados vna inobseruancia del Fuero *del orden, y forma de los processos del año* 1564. en la Audiencia Real de mas de 18. años, con el remedio de la firma, se reformò el contrario vso, y se restituyò a la obseruancia del Fuero, librando tres presos cõdenados a muerte, por la inobseruãcia del dicho Fuero en no hazer la relacion conforme a èl: y auiendo disposicion foral, no escusa el estilo de la Audiencia.

Y quando estos dos estilos contrarios pudieran cada vno preualecer con su Tribunal, deue estar V.S. al estilo que es conforme al Fuero, como dize Mascardo. [M]

Y tambien tiene V. S. I. exemplo en el Consistorio de los Diputados, en donde siendo yo Aduogado, vi platicado todo lo dicho conforme al Fuero de las sospechas, en las que se dieron contra Don Braulio Carnicer, por ser yerno de Diego Sanz de Villanueua, Arrendador de las Generalidades, en donde no solo no interuino dicho Don Braulio en el conocimiento de los fraudes, pero ni en el de las sospechas, auiendo procedido los Diputados con consejo de Aduogados, de los quales fui yo vno, y este estilo es mas propio para seguido de V. S. I. pues ambos Tribunales igualmente representan la Corte General, y quatro Braços.

M *Mascard. de statutor. interpretatione concl. 11. n. 11. plures allegans.*

Y deuiendo V. S. seguir como Iuez de residencia en lo decisiuo los estilos, y obseruancias de la Corte, porque el Iuez deue seguir el estilo de su Tribunal, [N] seria mostrosidad, è indecente seguir estilo de diferente Corte, ò Tribunal en lo ordinatiuo en este sindicado.

N *Lacus allegat. 60. n. 5. Mol. verb. stylus, Port. in tract. liberat. per viam priuil. §. 4. n. 48.*

do. Y assi de todo lo dicho parece, que el señor Marques de Cañizar no puede interuenir, ni tampoco los muy Ilustres señores Prior de Santa Cristina, y Dotor Don Ioseph Torrero, por ser las causas de sospechas vnas mesmas, por lo que funda, y resuelue el señor Regente Sesse, o y Fontanella.[P]

O [illegible] decis. 41. nu. 10.
P Fontanel. decis. 28. tom. 1.

A la segunda inspeccion, conocida cosa es, que en el Tribunal de V.S. I. deuen ser sospechosos aquellos mesmos que lo son en la Corte General, y quatro Braços, cuya echura es este Magistrado; y como en aquel el señor Iusticia de Aragon deue conocer las causas con consejo de los Ricoshombres, Caualleros, è Infançones que estuuieren en la Corte, con la exclusiua que no sean *de partida*, como lo dize el Fuero 2. *de officio Iustitiæ Aragonum*: de que viene a ser, q̃ el Ilustrissimo Marques de Cañizar no puede interuenir en el conocimiento de las denunciaciones deste año, por ser su Señoria de Partida, è interessado en la causa como capitular, y que solo ser interessado como tal sea de Partida, y por el consiguiente justamente recusado, lo decide Fontanella, a quien suplico se vea.[Q]

Q Fontanel. decis. 15. num. 18. tom. 1.

Y no solamente sospechoso como capitular, sino porque particularmente ha otorgado el poder, para que vniuersal, y particularmente Pedro Luis Laporta Procurador, diera la denunciacion en nombre del Capitulo, y del mesmo señor Marques de Cañizar, como singular: y estando dada la denunciacion con esta calidad, en ella mesma se dà fuerça, de manera que a su nombre solo sea proseguible, de tal suerte, que si por parte del Capitulo huuiera alguna razon para no ser proseguible, auia de serlo a instancia de su Señoria a solas, por auerla dado como singular.[R] Con que no puede negarse ser de Partida, y consiguientemente que no puede interuenir en el conocimiento de

R Argumento tex. in. §. affinitatis instit. de nupt.

de la causa de esta denunciacion por dicho Fuero 2. y en todas las de este año, por el Fuero *el Rey nuestro Señor, forus 1. Inquisitionis*, en aquellas palabras: *Y los que huuieren dado denunciaciones en aquel año, no puedan ser Iudicantes*. Las quales palabras por ser negatiuas excluyen toda interpretacion, como lo aduierte Bardaxi. [S] Y en V.S.I. por particular razō procede esto, por tener obligacion precissa, y especial de estar a la letra, que apremia mas, que el estatuto de estar a la carta. [T] Y es de aduertir el discretiuo lenguage de dicho Fuero, pues en la sospecha del parentesco con las partes, limitò la sospecha para aquel processo, y en la que se causa de ser parte el denunciante, se estiende generalmente a aquel año.

El ser parte se confirma con la sugeta materia de la denunciacion, pues siendo materia de pasturas, es el interes de los singulares como singulares, porque en particular les compete la accion de estas pasturas. [V]

Por lo qual se vè claro el interes del señor Marques, y q̄ es parte formada en esta denunciaciō, y q̄ las costas, y daños de ella se puedē executar en su hazienda, pues independentemente como capitular, y singular es parte formada, y tiene accion pro iure pascendi, en particular como refiere Moditio, [X] y consiguientemente inhabil para ser Iudicante, de tal manera, que aduertidos los señores Diputados el dia de la extraccion deuieran no admitirle, y passar a extraccion de otro, como se hizo en la denunciacion que diò el Cabildo de Iaca, referido por mi en la Alegaciō por el señor Lugarteniente Calbo, en el incidente de las sospechas. Porque las palabras del Fuero, ipso iure niegan potencia de ser Iudicante a la parte denunciante, y como generales, è indefinitas, no recibē restriccion. [Y]

Por todo lo dicho, y por lo que con magisterio, do-

S *in for. 5. de aduocat. num. 6. Martin. in alleg. ProReg. nu.*

T *forus algunas vezes, 32. forus inquisitionis.*

V *Abenda. de censib. cap. 58. nu. 13. vbi exemplum constituit in pascuis ad cognoscendum quando bona Collegi sit particularis Collegij, & alleg. l. 9. tit. 28. p. 3. vbi Greg. Lop. Burg. de Paz. in l. 3. Tauri n. 501. Beltran. 293. Borrel. cons. 9. n. 11. Surd. 59. & 390. nu. 11. Bardel. cons. 38. num. 18. vltra omnes eleganter, Modicius in §. pleuiscitum inst. instituta de iure natural. dubit. 26. videndus late Farin. q. 60. nu. 499.*

X *Modicius vbi sup.*

Y *Pedro Luis Martinez in alleg. pro Regn. n.*

doctrina, y autoridad se ha referido a V.S. I. en voz, y escrito por el señor Don Luis Exea, y Talayero, meritissimo Aduogado Fiscal de su Magestad, parece que las sospechas propuestas son forales, y que no deue interuenir en el conocimiento de ellas, y que assi mesmo no puede ser Iudicante en el año presente. Y respecto de la Casa de Ganaderos, ay vna particular razon de inconueniẽte en admitir al señor Marques, porque componiendose este Capitulo de personas de todas calidades, Eclesiasticos, Nobles, Caualleros, Hijosdalgo, Ciudadanos de Çaragooça, pudiera la suerte, y la eleccion hazer que fueran todos, o la mayor parte Iudicantes; con que se vè el inconueniente de la admission de la persona de su Señoria por el que se seguiria para formar vn Tribunal de Iuezes sospechosos, pues todo està pendiente de la suerte, y eleccion, con que parece innegable la declaracion de la sospecha por el Fuero 2. *de offic. Iust. Arag.* que passò a impossibilidad por el Fuero *el señor Rey.* Salua DD.II.G.C. a 14. Iunio de 1648.

Iuan Chrisostomo
de Vargas.